



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



REGISTRO

Sentencia Nro. _____
Honorarios Nro. _____

En la ciudad de Quilmes, a los veintitres días del mes de abril de dos mil diecinueve se reúnen en la Sala de Acuerdos los Señores Jueces que integran el Tribunal del Trabajo N° 4 de ésta ciudad, Doctores Gustavo Francisco Ginocchio, Andrea Marcela Zacarias y Nora Cristina Dinegro, a efectos de dictar **Sentencia** en la **causa N° 13.355** caratulada "**GONZALEZ MARIANO GUSTAVO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCION ESPECIAL**".

El Tribunal decidió plantear y resolver las siguientes cuestiones, para ser votadas en el mismo orden establecido para el Veredicto que antecede:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GINOCCHIO, DIJO:

ANTECEDENTES:

A fs.16/37 se presenta el actor Mariano Gustavo Gonzalez por intermedio de su letrada apoderada Dra.Carolina Cristina Krampitz e inicia demanda contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA reclamando las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, en virtud del accidente de trabajo sufrido.

Relata las circunstancias fácticas, practica liquidación, plantea inconstitucionalidad de algunos artículos de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348, ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 44/52 contesta la demanda el Dr. Leandro Abel Arrechea, como letrado apoderado de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, reconoce contrato de afiliación, formula un relato de la realidad de los hechos, contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, impugna liquidación, funda en derecho y ofrece prueba.

A fs. 57/58 la parte actora contesta segundo traslado.

A fs.61/62 se provee la prueba ofrecida por las partes, agregándose la prueba informativa, pericia médica y contable en forma electrónica.

A fs.136 se celebra la audiencia de vista de la causa en donde la parte actora desiste de la prueba confesional ofrecida y demás pendiente de producción y se dispone conceder a las partes el plazo de cinco días para que informen por escrito el mérito de la prueba. Habiendo solamente la parte actora presentado sus alegatos, se dispone el pase de los autos al Acuerdo.

Dictado el Veredicto que para este acto se tiene a la vista, deberán analizarse y resolverse las pretensiones articuladas por la parte actora:

I – LA DECISION PROPUESTA:

1- El actor reclama en autos la reparación en los términos de la ley 24.557 y sus modificatorias Leyes 26.773 y 27.348

2- Con carácter previo a la decisión que se adopte en la materia, es menester analizar la competencia del Tribunal para conocer en la presente causa, que por el mero devenir del trámite de la misma, preanuncia la decisión favorable a la asunción de la tarea jurisdiccional por el Tribunal, conforme constante jurisprudencia en tal sentido, en todos los casos en que ha debido pronunciarse.

La Suprema Corte provincial ha establecido que "El artículo 46 es inconstitucional al detraer de los tribunales bonaerenses los pleitos que corresponden a su ámbito debiendo tramitar la causa ante el tribunal del

trabajo competente de esta provincia, sin pasar previamente por ante los entes no jurisdiccionales que determina aquella normativa" (el subrayado es mío) (S.C.B.A. causa L 75.708, sent. del 23-IV-03 "Quiroga, Juan E c/ Ciccone Calcográfica SA s/ Enfermedad"). Más luego, la Corte Suprema Nacional, en autos "Castillo Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi SA" con fecha 07/09/04 reconoció el carácter -no federal- de las disposiciones que rigen las relaciones jurídicas en el universo normado por la ley 24.557, admitiendo la competencia de la justicia provincial en la materia mediante la declaración de inconstitucionalidad del aludido art.46 de la Ley 24.557.-

Por ello, constituyendo lo resuelto por el más alto tribunal provincial, doctrina legal vinculante para los tribunales inferiores, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557 y ratificar la competencia de este órgano jurisdiccional para entender en la causa (arts. 1 y 2 inc. a) de la ley 11.653).

Asimismo, atento a que las presentes actuaciones fueron iniciadas el 09/08/2017, esto es, con anterioridad a la sanción y vigencia de la Ley Provincial 14.997 (BO 8/01/2.018) , la misma se encuentra excluida de los parámetros contenidos en el procedimiento previsto en los arts. 1 a 3 de la Ley Nacional 27.348, conforme así lo ha entendido este Tribunal en la causa N° 13.813, caratulada: "Rodríguez Sergio Anibal C/ Experta ART SA S/ Enfermedad Accidente" (RI N° 87 de fecha 5 de abril de 2.018), entre otras.

Respecto de la inconstitucionalidad de las restantes disposiciones resulta inficioso expediré en razón de la naturaleza del pedimento de autos.

3- Habiéndose tenido por debidamente probado el accidente denunciado por el actor como fundamento de su acción y las secuelas incapacitantes del mismo (Veredicto Segunda Cuestión), corresponde resolver el reclamo indemnizatorio impetrado.

Siendo la fecha del siniestro el día 29 de abril de 2.017, es indudable que las Leyes aplicables al caso son la 26.773 y 27.348 modificatorias del régimen de riesgos del trabajo instituido por su similar 24.557.

Tal como surge de la Segunda y Tercera Cuestión del Veredicto, se hallan acreditados los requisitos que tales normativas establecen para la procedencia de la pretensión indemnizatoria. Se tuvo allí por probada la existencia del accidente y que las secuelas del mismo incapacitan laboralmente al actor.

Habida cuenta de la incapacidad permanente parcial que afecta al trabajador (3 % de la T.O.), del valor del I.B.M de \$ 26.046,55 y la edad de actor 28 años, la suma a la que ascenderá la condena en los términos del art.14. 2 a) de la Ley 24.557 es la siguiente: $\$ 26.046,55 \times 53 \times 65/28 (2,32) \times 3 \%=$ **\$96.080,51**.

Tal importe supera el piso mínimo indemnizatorio fijado por el artículo 14 de la Ley 24.557 (Res. SSS N° 5649/17 – 01/03/2.017/ 31/08/2.017), $1.234.944 \times 3\% = 37.048,32$.

A esa suma, corresponde adicionar la indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por la fórmula de la ley (artículo 3 de la Ley 26.773), que asciende a \$ 19.216,10, por lo que el total a que asciende la indemnización tarifada fijada por el sistema de riesgos del trabajo es de **\$ 115.296,61**.

II- INTERESES:

Para el caso de incumplimiento, a las sumas de condena, una vez vencido el plazo de diez (10) días posteriores a su notificación, se le aplicará el interés previsto en art. 12 inc. 3) de la ley 24.557, modificado por el art.11 de la Ley 27.348, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación (artículo 770 del Código Civil y Comercial).

III- COSTAS:

Las costas del juicio deben imponerse a la demandada **Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA**, en su condición de vencida (artículos 19 y 20 Ley 11.653).

Así lo voto (Artículo 44 inc. d) ley 11.653)

A la cuestión planteada las Señoras Jueces Doctoras **ZACARIAS Y DINEGRO**, por las mismas consideraciones, votan en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GINOCCHIO, DIJO:

Atento la forma en que ha sido resuelta la cuestión que antecede, corresponde: **1)** Hacer lugar a la demanda promovida por **MARIANO GUSTAVO GONZALEZ** contra **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA** condenándola a abonar al actor en tanto reclama indemnización por Accidente de trabajo sustentado en la ley 24.557 y sus modificatorias 26.773 y 27.348 , dentro del plazo de diez (10) días , mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Quilmes, en cuenta a nombre de éstos autos y a la orden de este Tribunal, la suma de **PESOS CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 115.296,61, 2)** las sumas de condena una vez vencido el plazo de diez (10) días posteriores a su notificación devengarán intereses , conforme lo dispuesto en el punto II) de la cuestión precedente. **3)** Imponer las costas del juicio a la demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA** en su condición de vencida (arts. 19 y 20 ley 11.653). Regular los honorarios de los profesionales intervinientes una vez practicada la liquidación por Secretaría.

Así lo voto (Artículo 44 inc. d) ley 11.653)

A la cuestión planteada las Señoras Jueces Doctoras **ZACARIAS Y DINEGRO** , por las mismas consideraciones, votan en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces por ante mí que doy fe.

GUSTAVO FRANCISCO GINOCCHIO

JUEZ

ANDREA MARCELA ZACARIAS

JUEZ

NORA CRISTINA DINEGRO

JUEZ

ANTE MI:

LAURA LORENA BORAGINA

SECRETARIA

-----**S E N T E N C I A**-----

Quilmes, 23 de abril de 2.019.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Lo decidido en el Acuerdo que antecede y los fundamentos que lo sustentan, el Tribunal **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **MARIANO GUSTAVO GONZALEZ** contra **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA** condenándola a abonar al actor en tanto reclama indemnización por Accidente de trabajo sustentado en la ley 24.557 y sus modificatorias 26.773 y 27.348 , dentro del plazo de diez (10) días, mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Quilmes, en cuenta a nombre de éstos autos y a la orden de este Tribunal, la suma de **PESOS CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 115.296,61)**, **2)** las sumas de condena una vez vencido el plazo de diez (10) días posteriores a su notificación devengarán intereses , conforme lo dispuesto en el punto II) de la cuestión precedente. **3)** Imponer las costas del juicio a la demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA** en su condición de vencida (arts. 19 y 20 ley 11.653) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes una vez practicada la liquidación por Secretaría. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

GUSTAVO FRANCISCO GINOCCHIO

JUEZ

ANDREA MARCELA ZACARIAS

JUEZ

NORA CRISTINA DINEGRO

JUEZ

ANTE MI:

LAURA LORENA BORAGINA

SECRETARIA